

**Expediente IPP número dieciséis mil seiscientos catorce**

**Número de Orden:** \_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nº** \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar sentencia en la investigación penal preparatoria I.P.P. Nro. 16.614: **"C.,M.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LESIONES LEVES AGRAVADAS. VICTIMA: Y.M.P.. EN B. BLANCA"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, y ley 12.060), resulta que la votación debe tener este orden Doctores **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri** resolviendo plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es justo el veredicto y sentencia apelado de fs. 198/203 vta.?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** El veredicto y sentencia de fs. 198/203 vta., dictado por el señor Juez en lo Correccional nº 2 de esta ciudad, Dr. Gabriel Luis Rojas, condenó a M.A.C., a la pena de un año y tres meses de prisión, de ejecución condicional, con reglas de conducta establecidas a fs. 202 vta. del fallo recurrido, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas reiteradas (2 hechos), en los términos de los arts. 55, 89 y 92, en función del artículo 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, acaecido los días

12 de junio de 2015 y 20 de febrero de 2016 en esta ciudad de Bahía Blanca y en perjuicio de Y.M.P..

El citado decisorio, resultó impugnado por el señor defensor oficial, Dr. Germán Kiefl, mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a fs. 210/214.

El mismo fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441 2º párrafo –según ley 13.812- y 442 del CPP).

Denuncia el recurrente que uno de los motivos de agravio lo constituye la arbitraria valoración de la prueba, con violación del debido proceso y del principio de inocencia, haciendo alusión a que a su criterio en el fallo puesto en crisis se arribó a la condena del encausado a partir de una arbitraria valoración de la prueba sustentada en la incorporación por lectura de prueba documental que el prevenido y su defensa no pudieron controlar ni confrontar.

Asimismo, puso de resalto que en el debate oral dicha parte volvió a insistir tanto con la contradicción de aquella resolución como con la imposibilidad de valorar los respectivos informes médicos, que además se derivaron de peritajes cuya realización no había sido notificada a la defensa con anterioridad. En función de ello, estimó el apelante que la sentencia recurrida adolecía según su mirada de vicios, como los detallados a fs. 211 en su recurso, para culminar diciendo a este respecto que consideraba arbitraria por lo tanto la valoración de los informes médicos practicados durante la instrucción, sin notificación previa al encartado y sin que se hiciera comparecer al debate oral a los médicos que los suscribieron.

A su vez y en subsidio, la defensa hizo referencia también al cuestionamiento sobre la determinación de la pena, dividiendo el planteo en tres ítems: las cuestiones atinentes a la omisión de tratamiento, a la violación del

principio de imparcialidad y al doble juzgamiento.

En relación al primero de los planteos deducidos y en lo esencial, la parte recurrente adujo que en su alegato, había manifestado atenuantes que no fueron concedidas ni mencionadas por el Señor Juez a-quo en relación a las razones de su rechazo.

Respecto al segundo de los cuestionamientos formulados, y en lo medular, la defensa puso de manifiesto la existencia de la violación del principio de imparcialidad, al estimar que la acusación tuvo en cuenta como agravante para solicitar la pena de un año y tres meses de prisión de ejecución condicional, la reiteración de hechos, y que las lesiones fueron producidas en un ámbito de violencia de género, y a su turno el Señor Juez a-quo desechó la agravante aludida a la violencia de género, ya que estaba contenida en el tipo penal y adjudicó no obstante la misma sanción petitionada por el Ministerio Público Fiscal, debiéndose a criterio del recurrente por lo tanto, y atento haberse desechado la agravante deducida, haber impuesto una pena sensiblemente menor que la requerida. Por ende, a criterio del apelante, la imposición de la pena que el Fiscal solicitó para un injusto mayor, llevó a incurrir en una extralimitación del Juez, arrogándose una función que deviene propia de la fiscalía, titular de la acción pública, y de este modo al aplicarse una sanción mayor que la requerida por dicha parte, determina - al entender de la defensa -, que se ha violado el principio de imparcialidad.

Por último y en lo que respecta al doble juzgamiento, el apelante en lo principal alegó que el señor juez a-quo valoró como agravante la "reiteración delictiva específica", tal como lo requería la fiscalía, y a su entender valorar como agravante la comisión de los dos hechos por los cuales viene siendo juzgado el prevenido, implica una doble valoración de su conducta ya que la mencionada pluralidad se haya comprendida por la aplicación del concurso real previsto en el artículo 55 del Código Penal que eleva y agrava la escala penal aplicable al caso, citando para ello

jurisprudencia ilustrativa al respecto.

Finaliza la defensa solicitando en el petitorio de su recurso de apelación, la declaración de nulidad del fallo impugnado por arbitrariedad de la valoración de la prueba y en subsidio se revoque el fallo recurrido, reduciendo la pena adjudicada al encausado a una más cercana al mínimo.

Principio por decir que el recurso deducido, entiendo no es de recibo.

Si bien puede entenderse que la fundamentación del fallo podría no haber sido lo extensa que la parte recurrente podría haber pretendido, ello no implica que el pronunciamiento puesto en jaque ante esta Alzada carezca de fundamento o motivación debido.

Efectivamente, y de acuerdo emerge del fallo en crisis, las conclusiones esenciales de la decisión que desestima las objeciones invocadas por la defensa, han sido fundadas en los hechos y conductas que no dejaron de relatarse.

Estimo dable adicionar a lo expuesto, y como ya se ha dejado sentado en otros fallos, cabe agregar un análisis acerca de la motivación, entendida ella como la cualidad a partir de la cual se brindan razones lógicas que justifican los corolarios que se dejan asentados, bien podrá advertirse así que, en cada situación, se ha hecho referencia a los medios de acreditación de los que se extrajeron las conclusiones.

De este modo, se tuvieron por debidamente acreditados los hechos imputados, con las pertinentes descripciones en cada causa - IPP. 10.146-15 e IPP. 3208/16 -, a fs. 200, y con la debida prueba acreditante y respaldatoria de tal extremo - existencia del hecho en su exteriorización material - a fs. 199/200. Asimismo, se tuvo también por acreditada la autoría penalmente responsable del prevenido a fs. 200 vta. de los presentes obrados.

Concretamente, y antes de ingresar a los restantes agravios de la defensa, habré de decir respecto al primero de ellos que estimo que no existió en el fallo recurrido la alegada arbitrariedad pretendida por dicha parte, en relación a la

valoración de los informes médicos realizados durante la instrucción, desde que considero que no devienen desajustadas las apreciaciones que el señor a-quo formulara al expedirse al respecto, a fs. 198/vta.

Específicamente, entiendo es dable acompañar al señor magistrado de grado, cuando en relación a la nulidad prevista en el artículo 276 del C.P.P., hace alusión a que la misma debe establecerse en el marco dispositivo previsto en el artículo 201 segunda parte del referido cuerpo legal, y en tal circunstancia, la defensa oficial, tal como lo refiere el señor Juez en lo Correccional en su fallo, no invocó ni estableció, cuáles resultaban ser las específicas maniobras periciales o controles de los cuales se habría visto privado, limitándose a deducir un perjuicio en abstracto, en relación al cual no es factible el dictado de la pretendida nulidad, la que no procedería en el solo beneficio de la ley, y más aún cuando a fs. 18/19 de los presentes obrados, se acompañan fotografías ilustrativas y demostrativas de la evidencia física comprobada por el perito médico de la Fiscalía General Departamental, y sobre cuya base el defensor podría haber propuesto en la ocasión, ya sea en el devenir de la investigación como en la audiencia preliminar, prueba pericial de parte o instar en el debate oral la presencia de los peritos que se expidieron en los dictámenes en jaque, lo que a su vez, y tal como se hace alusión a fs. 198 vta., tampoco se hizo.

A modo complementario de lo dicho, entiendo que es dable acompañar por la justeza de la apreciación, la aseveración formulada por el señor a-quo en su fallo, cuando advierte y expresamente dice "... que si bien la prueba en cuestión es de carácter irreproducible - por la desaparición física o alteración de la evidencia con el paso del tiempo -, la fotografía resulta ser, en casos como el presente, un auxiliar adecuado para recrear controles como el pretendido ...".

Asimismo, cierto es también que las lesiones apreciadas e ilustradas, deben ser valoradas en conjunto y no individualmente, con quien no sólo afirma de modo testimonial haberlas padecido, si no que a su vez cuenta de forma detallada, las

circunstancias y modos en que ello aconteció, adjudicándolas de forma inequívocas a los golpes sufridos por parte de ex pareja.

Despejada la precedente cuestión, y entendiendo así que la nulidad alegada por la defensa al recurrir no puede prosperar por las razones previamente expuestas, corresponde ahora analizar y tener en consideración así la prueba producida y acreditante de los diferentes extremos procesales de rigor.

Específicamente dicha prueba fue analizada y detallada por el señor Juez a-quo en el devenir de su fallo a fs. 199/200 y donde ahora "brevitatis causa" me remito.

Más allá que el magistrado de grado hizo una pormenorizada evaluación de los elementos de juicio colectados, habré de decir no obstante que corresponde tener en consideración aquí, los testimonios de la víctima de autos Y.M.P., quien tal como se desprende de fs. 199, formuló un ilustrativo relato en relación a las circunstancias de tiempo lugar y ocasión en que acontecieron los presentes hechos materia de investigación en esta causa, lo cual a su vez, se encontró debidamente objetivado con las fotografías obrantes a fs. 18/19 y el informe médico tanto de fs. 17, como el de fs. 19 de la causa 3208/16 agregada por cuerda a la presente.

Cabe adicionar a la prueba referida en el párrafo precedente, el testimonio de C.E.F. - hermana de la anterior por parte de madre (ver fs. 199 vta.) -, quien manifestó haberla visto en algunas ocasiones a la víctima de autos con moretones y lesiones, a pesar de lo cual hizo alusión a que siempre lo ocultaba o justificaba, como toda mujer golpeada, haciendo referencia a accidentes domésticos, lo cual, como señala el sr. juez a-quo, descarta así una falsa incriminación de la damnificada hacía el prevenido de autos.

Asimismo y en posición que acompaño, el señor Juez a-quo, dio adecuada respuesta también a la validez del testimonio de la víctima de autos, el cual en relación a los recuerdos de aquella con respecto al hecho materia de análisis aquí,

encuentran su debido correlato con los tres años transcurridos, habiendo existido así coincidencia en relación al sitio de comisión testimoniado, coincidente con el de la denuncia, apreciándose a su vez, que el encausado en su declaración de fs. 73/75 - incorporada por lectura -, dejó reflejado su conocimiento de saber todos los detalles de los eventos que se le describieron con antelación, correspondiendo apreciar en cuanto a su exculpación, en relación al forcejeo que dedujo y con el que intentó neutralizar las lesiones ocasionadas, que no resulta congruente con el tipo de lesión que evidenciaba la víctima en su pierna, la que sí en cambio resultó compatible con las patadas que le suministró en circunstancias que la misma se hallaba en el suelo, y teniendo en cuenta a su vez que según lo expresado por la damnificada, lo denunciado no resultó ser más que un tramo dentro de la cadena de violencia de género, que se venía produciendo en dicha pareja, determinante de la ruptura y dentro de la circunstancias que el propio señor juez a-quo hizo alusión en su fallo a fs. 200, y no apreciándose por lo tanto o no hallándose motivo suficiente para poder deducir que en esa ocasión actuara con la intención de incriminarlo falsamente, todo lo cual, veda estimar por ende, ni siquiera la probabilidad de un equilibrio probatorio entre los elementos de juicio de cargo y las excusas ensayadas por el prevenido de autos. (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

Ingresando ahora, al extremo atingente a la autoría penalmente responsable del imputado M.A.C. en los presentes hechos materia de análisis, cabe decir que si bien las apreciaciones aquí pudieron no haber sido extensas en relación a dicho tópico, ello no implica que el pronunciamiento carezca de fundamento o motivación (art. 106 del C.P.P.), desde que el propio señor Juez a-quo hizo referencia a que con los elementos de convicción analizados en el considerando Primero de su fallo (y a los cuales se remitió para evitar repeticiones innecesarias y por la integralidad del veredicto) - y de los que asimismo me ocupara con antelación también aquí -, es dable tener a su vez por plenamente acreditado que autor de los

eventos allí descritos y probados, lo fue el encausado M.A.C. (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

El señor Juez a-quo, de este modo, no advirtió inconsistencias en el relato de la víctima, el cual evidentemente lo apreció como veraz, en función de las circunstancias que rodearon a los hechos materia de investigación en estas causas.

La sentencia tiene así un suficiente fundamento que permite entender la motivación de la condena y ejercitar el derecho recursivo de la parte, por lo que siendo la nulidad un remedio excepcional propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

Y en ese sentido, no se advierte las circunstancias denunciadas por el recurrente, pues el mismo sólo expone en su queja una versión distinta a los hechos receptados por el juez "a quo", quien a partir de la veracidad con la que cataloga los dichos de la víctima y los restantes elementos de juicio, desestima las objeciones de la defensa.

Tal como se ha dicho en otras ocasiones, el elemento vital para la valoración de la credibilidad de los testigos es la inmediatez a través de la cual el Tribunal de instancia forma y genera su convicción no solamente por lo que el testigo ha manifestado, sino también como lo ha dicho o formulado, la impresión causada, sus reacciones y la seguridad que transmite sus respuestas, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la torna creíble o no para formar o generar una convicción y a la que esta Alzada se encuentra limitada ahora por razones obvias.

Por todo lo expuesto, entiendo que tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable del prevenido de autos, M.A.C., han quedado en autos debidamente acreditadas (arts. 209 y 210 del C.P.P.), y con el suficiente soporte probatorio, apreciando además que el fallo recurrido devino no sólo fundado (art. 106 del C.P.P.), sino además válido en todos sus tramos por lo que las alegadas nulidades de la defensa entiendo no pueden encontrar andamiaje favorable ante esta Alzada, máxime teniendo en cuenta además que en función de los contenidos del fallo



apelado, el recurrente pudo en la ocasión formular sus agravios, deducir sus apreciaciones y poner en jaque ante esta Alzada la sentencia recurrida.

En relación a la determinación de la pena, habré de decir en primer lugar y respecto a la cuestionada omisión de tratamiento por parte de la defensa al recurrir, que estimo tal alegada omisión no ocurrió desde que el fallo apelado contó con suficientes argumentos y respecto a la atenuante según la defensa no valorada, considero que tal circunstancia no obsta a la validez del fallo, estimando por otra parte que cierto es, que no resulta imprescindible que los jueces den respuesta a todas y cada una de las argumentaciones de las partes, donde no se aprecie arbitrariedad en la resolución, situación ésta, que aquí entiendo no existió, y la no valoración por ende de un atenuante en ese carácter por parte del órgano jurisdiccional, no puede acarrear la nulidad del fallo impugnado.

En segundo término, y respecto a la pretendida violación del principio de imparcialidad por parte del recurrente, considero también aquí que tal violación no se vio presente en autos, desde que las circunstancias de que el juez de la instancia de grado se expidiera adjudicando igual sanción a la peticionada por el señor agente fiscal en sus alegatos, concretamente la pena de 1 año y tres meses de prisión de ejecución condicional (con más las reglas de conducta, ver fs. 202 vta.), más allá de considerar como agravante sólo la reiteración delictiva específica, y no así la comprobada violencia de género, por constituir la misma la base de agravación típica, tal acontecimiento no impide la posibilidad de adjudicar igualmente dicho monto punitivo, pues entiendo que deviene no obstante acorde y proporcional, no sólo con la única agravante impuesta, sino también con los parámetros que el código penal prevé en las normativas tanto de los artículos 55, 89 y 92 en función del 80 inc. 1 y 11 de dicho cuerpo legal, como en los arts. 40 y 41 del C.P. y que incluye a las figuras penales aquí en juego (lesiones leves agravadas reiteradas - dos hechos - ).

Por último y en relación a lo alegado por la defensa respecto al doble juzgamiento (fs. 213 vta.), considero que tal planteo deducido en subsidio, tampoco puede encontrar eco favorable aquí, desde que las circunstancias por las que el señor Juez a-quo a fs. 200 vta. - considerando Quinto del fallo recurrido -, y fs. 201, hizo referencia como única agravante a la reiteración delictiva específica, ello no implicó "per se" y en tal carácter, un juzgamiento doble, ya que el concurso real por el que técnicamente permitió calificar los hechos materia de juzgamiento como lesiones leves agravadas reiteradas, entiendo devino independiente de la circunstancia por la que el magistrado de grado valoró esas conductas autónomas del modo en que lo hizo.

Finalizo diciendo por lo tanto, que el señor Juez a-quo aplicó a su vez y en función de lo dicho anteriormente, una sanción adecuada y proporcionada, además de ajustada a derecho, en atención a la atenuante y agravante valorada oportunamente y en función de las escalas penales que rigen para los ilícitos bajo juzgamiento en las presentes actuaciones (ver. fs. 202).

Por todo lo expuesto, culmino exponiendo que el fallo recurrido devino válido en todos sus tramos, por lo que la pretendida nulidad del mismo por parte de la defensa, entiendo no puede prosperar, ya que no he apreciado ni absurdo ni arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del señor Juez a-quo en relación a cada uno de los extremos procesales de rigor, y a su vez, tampoco considero procedente la pretensión del recurrente en subsidio en cuanto a la alegada revocación del fallo impugnado, reduciendo la pena adjudicada al prevenido a una más cercana al mínimo, desde que la impuesta en la instancia de grado, por lo ya expuesto previamente, se encontró así debidamente dosificada de acuerdo a los parámetros pertinentes y por lo tanto ajustada a derecho.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** entiendo que la cuestión planteada en el recurso por el señor defensor oficial y señalada como

agravio III.I., no guarda relación con ningún planteo nulidicente, desde que la intención del mismo a lo largo del trámite tuvo por objeto cuestionar lo relativo a la incorporación por lectura de los informes médicos y así se especificó en el protesto de fs. 171 y en el alegato final (ver acta de debate de fs. 193/197).

De allí que resulta innecesario y abstracto adentrarse sobre los alcances del artículo 276 del C.P.P. y las consecuentes omisiones de dar intervención a la defensa .

Reitero, lo cuestionado por el recurrente no es una eventual nulidad sino una incorrecta incorporación de prueba en los términos del artículo 366 del rito, en la que le asiste plena razón, pues se trata de una prueba reproducible en el debate a través de la participación del respectivo galeno en el juicio.

Aclarado lo anterior, pues me aparto de lo sostenido por el colega preopinante, sí concuerdo con el mismo, en que las lesiones de la víctima se encuentran acreditadas con el testimonio de aquella y las fotografías de fs. 18/19 (incorporadas por lectura sin objeción).

Es que según el ordenamiento adjetivo vigente, los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba (art. 209 del C.P.P.), por lo que descartados los informes médicos cuestionados, tengo por acreditadas las lesiones con los elementos de cargo señalados en el párrafo precedente.

Nada más para decir sobre el tema.

Respecto a la atenuante planteada por la defensa en el alegato -"el menor nivel de autodeterminación debido a las adicciones del imputado"-, me aparto de lo sostenido por el colega que abre el acuerdo, pues la omisión de tratamiento es flagrante (ver considerando cuarto del veredicto), siendo la cuestión planteada de aquellas que pueden acarrear la nulidad del pronunciamiento, solución de la que me aparto al asumir competencia positiva para dar debido tratamiento a la misma.

En ese aspecto se ha sostenido que: "la falta de consideración de atenuantes solicitadas constituye una omisión de una cuestión esencial que no puede quedar sin tratamiento" (TC003, LP 29091, RSd- 1375-10 S 14-09-2010).

"Es procedente el recurso extraordinario de nulidad que se encausa en la denuncia de omisión de tratamiento de un atenuante, si la defensa en su expresión de agravios contra el fallo de la instancia inferior, -entre otros gravámenes- se alzó contra el monto de pena impuesto al procesado, manifestando que debía tenerse en cuenta -con evidente signo atenuante -su condición social...: analfabeto y sumido en la miseria", y el sentenciante sólo dijo coincidir con el "tratamiento de atenuantes y agravantes" realizado por el juez inferior, quien nada había dicho en torno de la posición "social" del imputado. El juzgador entonces ni explícita ni implícitamente abordó la consideración de la pauta minorante" (SCBA, LP P 76074 S 27-04-2004).

Ahora bien. Entrando en el análisis de la misma, entiendo que el atenuante planteado por la defensa no es de recibo, pues la misma ha sido invocada en razón de las adicciones a las drogas por parte del encausado y en base al informe socio-ambiental de fs. 191/192.

Allí se deja constancia por parte de la lic. Julia Rayes, que el encartado le refiere que hace tres años que no consume y que cuando está mal tiene el reflejo de atenderse en la guardia o en el área de adicciones del hospital municipal.

En las conclusiones, la profesional citada expresa que M.A.C., pese a su historia y a la problemática de adicciones, se encuentra revirtiendo las situaciones críticas que atravesó y restableciendo los vínculos con los seres queridos.

Ahora bien y más allá de las fechas de los hechos por los que viene condenado, la influencia de la problemática de las adicciones a los estupefacientes por parte del encartado, en el caso, no se erige como una circunstancia a valorar en su condición de minorante en el injusto cometido, desde que no se encuentra acreditada la relación causal entre la adicción y el accionar de aquel en los hechos.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido al respecto que: "Un actuar culpable a causa de una grave adicción al alcohol y a las drogas puede generar una circunstancia atenuante, pero para ello se hace preciso una inmersión profunda y dilatada en el hábito del consumo para crear una dependencia que merezca el calificativo de grave y además, que entre la grave adicción, medie una relación causal, ya que el sujeto debe actuar a causa de la misma, con lo que, no basta con la condición de alcohólico o drogadicto sino influye en la comisión del delito" (TC001, Lp 62254, S 21-08-2014, juez Carral).

Tampoco advierto la pérdida de imparcialidad por parte del juzgador al imponer la pena que viene cuestionada y ello en directa relación al fallo plenario n° 6467 del 12-11-2002 del Tribunal de Casación Penal Provincial, donde se sentó posición acerca de que el sistema acusatorio no se vulnera porque el Tribunal de juicio imponga una pena más gravosa que la solicitada por el fiscal.

En cuanto al fallo citado y perteneciente a la Sala III del Tribunal de Casación Bonaerense, en donde se aleja del precedente unificador de jurisprudencia, corresponde señalar que también otras Salas, por el caso la IV, se ha expedido en consonancia con aquel plenario (TC004, LP 75321 787 S 20-09-2016).

Nada más para decir.

Por último, debe desestimarse también el agravio expuesto respecto a la agravante valorada por el magistrado de la instancia en lo concerniente a la reiteración delictiva, pues más allá de la aplicación del artículo 55, se ha sostenido que la reiteración delictiva importa un plus de culpabilidad válidamente ponderable en los términos del artículo 41 del Código Penal, desde que importa un mayor reproche penal en el injusto cometido (TC002, LP 23982, RSD 38-9 S 17-02-2009), ello sin perjuicio de que la agravante hoy impugnada no fue cuestionada por la defensa en su oportunidad (art. 368 del C.P.P.), según se desprende del acta de debate de fs. 193/197.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:** Adhiero al contenido del sufragio emitido por el Dr. Soumoulou.

Sólo agrego en cuanto al último planteo (reiteración delictiva como agravante) que la falta de planteo oportuno por parte de la defensa, conllevó una menor fundamentación de la cuestión por parte del A Quo; ello por ende sella la suerte de la crítica. Máxime cuando ello fue petitionado por el Sr. Agente Fiscal de Juicio en el debate.

Sí puedo inferir, como en parte lo hace el colega que me precede, que la reiteración no fue valorada por ello en "sí mismo", sino por la insistencia de ataques a la misma víctima, más vulnerable físicamente que su agresor, con quien tuvo una relación de pareja (y así lo petitionó el Sr. Agente Fiscal en su alegato final); lo que si bien por distintos motivos no llevó a otra calificación, sí obra como un mayor contenido de "injustos" (relacionándolo por los dos acontecimientos por los que se dicta fallo definitivo).

Hago más las palabras del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba: "...En mi sentir no es posible considerar la reiteración delictiva como agravante en la determinación judicial de la pena, si se pondera la mera multiplicidad delictiva sobre la que ya se asienta la aplicación de la escala penal más grave del concurso de delitos, sin incluir ninguna otra circunstancia específica que la dote de alguna singularidad añadiendo un plus a esa repetición abstractamente considerada. De lo contrario, el mismo aspecto ponderado para agravar la escala penal en la individualización legislativa de la pena, se consideraría luego para agravar la pena en la individualización judicial, contrariando la referida prohibición de doble valoración.

Eso ocurriría en autos, si la alusión del sentenciante a la reiteración delictiva, se interpretara en ese sentido inespecífico de mera repetición de delitos, aunque como veremos, ello debe descartarse.

En cambio, si la consideración agravante de la reiteración delictiva incluye la ponderación de otras circunstancias que le otorgan una singularidad que va más allá de la mera reiteración delictiva abstractamente considerada por el legislador para agravar la escala penal aplicando las reglas del concurso de delitos, se introducen elementos específicos que no fueron tenidos en cuenta para ampliar la escala penal y que, por ende, sí pueden considerarse para agravar la individualización de la pena impuesta, sin incurrir en esa vulneración constitucional ... Ello por cuanto esa singularidad determina que su consideración agravante en la etapa de la individualización judicial, se asiente sobre circunstancias diferentes por su especificidad a las consideradas en la etapa de individualización legislativa de la escala penal de los delitos concursados, planteando una dimensión cualitativa o de grado, cuya ponderación, entonces, se diferencia de esa primera consideración..." (T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 409, 10/09/2015, "JUNCOS, Lucas Adrián y otros p.ss.aa. robo calificado, reiterado –Recurso de casación–". Vocales: López Peña, Tarditti y Blanc G. de Arabel.).

Con esos alcances voto como el Dr. Pablo Soumoulou.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar el veredicto y sentencia apelado de fs. 198/203 vta. en lo que fue materia de recurso.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, febrero 4 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justo el veredicto y sentencia de fs. 198/203 vta. (arts. 40, 41 del Código Penal; 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Por ello, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CONFIRMAR** el veredicto y sentencia dictado por el señor Juez en lo Correccional nº 2 de esta ciudad, Dr. Gabriel Luis Rojas, por el que se condenara a M.A.C. a la pena de un año y tres meses de prisión, de ejecución condicional, con más las costas derivadas del proceso (arts. 40 y 41 del C.P. y 375, 376, 380, 530 y 531 del C.P.P.), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas reiteradas (2 hechos), en los términos de los arts. 55, 89 y 92, en función del artículo 80 inc. 1 y 11 del C.P. (arts. 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Notificar a los Ministerios. Hecho remitir a la instancia donde deberá notificarse al encausado.